

CONTROL PÚBLICO DE LOS GASTOS ELECTORALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS:

ENFOQUE DESDE ENTIDADES PÚBLICAS CONTRALORAS

X Conferencia de la Asociación de Organismos Electorales de América del Sur, Protocolo de Quito, Lima, realizada en Lima, Perú, el 30 y 31 de enero del 2003

Jorge Corrales-Quesada

Subcontralor General de la República de Costa Rica

INTRODUCCIÓN

Agradezco la invitación que me formularon CAPEL y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos para que les brindara mis impresiones en torno a este tema.

Hay tres grandes áreas en las cuales la Contraloría General de la República interviene, más o menos directamente, con gastos de naturaleza electoral. Me referiré a cada una de ellas en el siguiente orden. En primer lugar, la Contraloría como ente que fiscaliza los presupuestos nacionales. En segundo término, el papel de la Contraloría como organismo responsable del control de adquisiciones en el sector público. Por último, el rol que la Contraloría tiene en cuanto al control de los gastos de los partidos políticos en los procesos electorales, y a lo cual me referiré con mayor amplitud.

1.- PARTICIPACION DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA EN EL PROCESO PRESUPUESTARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

El presupuesto del Tribunal Supremo de Elecciones forma parte del presupuesto del Gobierno de la República. Este, de acuerdo con el artículo 9 de la Constitución de la República, lo conforman los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones. Así, es un "título" más de los veinticuatro títulos presupuestarios que componen dicho presupuesto del Gobierno. Cada título comprende, en términos generales, un órgano o centro de asignación de recursos presupuestarios.

En Costa Rica es la Asamblea Legislativa la que aprueba los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, de acuerdo con los artículos 121, (inciso 11), 176, 177, 178, 179 y 180 de la Constitución Política, en tanto que la Contraloría General de la República aprueba los presupuestos y sus modificaciones de las municipalidades, instituciones autónomas y entidades descentralizadas, así como de entidades privadas que administren fondos públicos, a tenor del artículo 184 de la Constitución Política.

De conformidad con lo anterior, en cuanto a la aprobación presupuestaria para el Tribunal Supremo de Elecciones, queda claro que es competencia de la Asamblea Legislativa.

Sin embargo, en relación ya con la ejecución de los presupuestos y como parte del sistema de control de los recursos públicos, la Constitución define en el inciso 1) del artículo 184, como deberes y atribuciones de la Contraloría, fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República y que "...No se emitirá ninguna orden de pago contra los fondos del Estado sino cuando el gasto respectivo haya sido visado por la Contraloría; ni constituirá obligación para el Estado la que no haya sido refrendada por ella;...".

Lo anterior tiene como implicación práctica que el Tribunal Supremo de Elecciones, de previo a la ejecución de los gastos autorizados en el presupuesto de la República para su operación, cuente con el visado de los documentos de ejecución presupuestaria que sustentan los respectivos gastos, así como del refrendo de los contratos suscritos por parte de ese Tribunal.

Brevemente, en lo que corresponde al visado, la Contraloría lo realiza en los documentos de ejecución presupuestaria establecidos, con el propósito de comprobar que las propuestas de las entidades públicas cumplen con ciertos requisitos de naturaleza técnica, contable y jurídica de forma oportuna. A su vez, el refrendo de contratos, después de un cierto monto, debe ser aprobado por la Contraloría, a efectos de determinar que se cumple con las condiciones pactadas entre las partes, en el marco del ordenamiento jurídico.

Con posterioridad, al analizar la relación que hay entre el Tribunal y la Contraloría en lo que concierne a la adquisición de bienes y servicios, se hará notar una importante excepción a estos procedimientos para lo que se podría definir como relacionado con el período electoral.

Hago notar que tanto el visado como el refrendo son sistemas de control que se aplican a la institución pública encargada de los asuntos electorales del país, que obviamente se extienden mucho más allá de aquellos asociados con una elección específica, pero que indirectamente se reflejan en lo que es el objetivo esencial o primario del Tribunal, que son los procesos electorales.

Adicionalmente, en los períodos electorales la ley de presupuesto de la República autoriza al Tribunal, mediante normativa que se le incorpora, algunas sumas para gastos que pueden ejecutarse sin que se ajusten al citado procedimiento de visado previo; pero quedan sujetos a una liquidación final, una vez concluido el proceso electoral, ante la Contraloría; es decir, están sujetos al control posterior del ente contralor.

A continuación, el cuadro 1 muestra los recursos asignados al Tribunal Supremo de Elecciones en el período 1999-2002, para su operación regular y las sumas que se le asignaron para ser aplicadas específicamente en el proceso electoral, que son sujetas a liquidación posterior a ese proceso ante la Contraloría.

CUADRO 1:

Tribunal Supremo de Elecciones

Monto del presupuesto anual asignado, sumas destinadas al pago de la deuda política y a gastos imprevistos del proceso de elecciones Período 1999-2002
Cifras en millones de dólares

	1999	2000	2001	2002
Presupuesto anual	14.3	14.45	21.2	44.9 (a)
Presupuesto para deuda política (b)	-	-	-	20.6
Imprevistos (c)	-	-	2.8	1.7

a) Datos al mes de setiembre del 2002

b) Corresponde a la suma global presupuestada para distribuir entre los partidos políticos, de lo cual sólo se pagará efectivamente un total de US\$ 13.7 millones.

c) Sumas incorporadas a la ley como imprevistos, cuya ejecución no requiere de aprobación previa de la Contraloría General de la República, quedando tan sólo sujetas a su posterior liquidación ante ella.

Para la ejecución de los gastos incorporados en el presupuesto del Tribunal como imprevistos, dicho ente emitió el 23 de julio de 2001 un "Manual operativo para el fondo general de elecciones", el cual regula la adquisición de bienes y servicios que, a juicio del Tribunal, sean necesarios para las elecciones del 2002.

2.- PARTICIPACION DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

En materia de contratación administrativa, la Constitución Política establece la licitación pública como el medio idóneo para la contratación de bienes y servicios, según se indica en su artículo 182, así como en las regulaciones contenidas en la Ley de Contratación Administrativa N° 7494 del 2 de mayo de 1995.

Es así como el Tribunal, como parte del sector público, está obligado a cumplir con lo determinado en dicha ley y, en lo que respecta a su relación con la Contraloría, está sujeto a los controles que aquella entidad aplica a los órganos del sector público en lo correspondiente. De esta manera, el Tribunal normalmente - puesto que pronto se hablará de una excepción sumamente importante en lo pertinente- deberá ajustarse, en lo que concierne a la adquisición de bienes y servicios, a objeciones a los carteles que elabore y a apelaciones a las adjudicaciones que practique, las cuales son presentadas ante el órgano contralor, el que en última instancia administrativa resuelve acerca de la procedencia de tales adquisiciones.

Sin embargo, es de destacar que en el artículo 175 del Código Electoral se establece, para efectos de los trámites de licitaciones de adquisición de materiales electorales y en los procesos de visado y de refrendo de contratos, que durante el año anterior al día en que deba tener lugar la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, el Poder Ejecutivo deberá tramitar, en el término máximo de cinco días naturales, las solicitudes de mercancías y reservas de crédito que formule el Tribunal Supremo de Elecciones, sin entrar a calificar la conveniencia u oportunidad del gasto. Durante dicho lapso, a juicio del Tribunal, las adquisiciones podrán hacerse mediante licitación privada... cualquiera que sea el monto de la licitación. La adjudicación se hará sin dilación y sin más trámite, a la oferta que el Tribunal indique como la más conveniente y contra la resolución así recaída no cabrá recurso alguno. Tratándose de la labor de propaganda por la prensa, radio, televisión folletos, carteles o afiches, volantes, el Tribunal podrá contratar directamente. (El destacado no es del original).

Lo anterior garantiza al Tribunal Supremo de Elecciones una gran flexibilidad en los procesos de contratación administrativa durante el año anterior al día de las elecciones.

La Sala Constitucional ha validado la citada normativa mediante el voto 2659 del 24 de abril de 2001, en el sentido de que con ella se diseña un sistema de excepción al régimen general de contratación administrativa, a favor del sistema democrático representado y administrado por el Tribunal Supremo de Elecciones, pero debe anotarse en primer término que esa excepción tiene bien definido un límite temporal... el objeto perseguido con la creación de la excepción... pretende otorgar al órgano electoral una flexibilidad suficiente para asegurarse de que pueda cumplir con el cometido constitucional de llevar adelante los procesos electorales... Es indiscutible el altísimo valor que a los ojos de la sociedad costarricense tienen las elecciones nacionales y por ello tiene

plena justificación la cautela que toma el legislador en la norma discutida... [que] permite al Tribunal Supremo de Elecciones actuar con la agilidad necesaria para dar satisfacción al interés público que constituye su función.

Por tanto, resulta evidente el papel relativamente restringido, pero no totalmente ausente, que la Contraloría tiene en el control de las erogaciones del Tribunal durante el período electoral, tanto en cuanto al proceso de contratación como de control de los presupuestos. Mas ello no es así en tiempos que me permito denominar como "ordinarios", en donde al Tribunal se le practica el mismo tipo de control universal que se efectúa para todo el sector público.

3.- PARTICIPACION DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN EL PROCESO DE REVISION DE LOS GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA OPTAR POR LA CONTRIBUCIÓN ESTATAL

3.1.- Aspectos relativos al marco jurídico

El artículo 96 inciso 1) de la Constitución Política de Costa Rica señala que el Estado contribuirá con un cero punto diecinueve por ciento (0.19%) del Producto Interno Bruto (PIB) del año tras anterior a la celebración de las elecciones para Presidente, Vicepresidentes de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa, para sufragar los gastos de los partidos políticos. Este porcentaje sólo podrá ser reducido por ley, tal como fue el caso del aporte estatal para las elecciones de febrero del 2002, en el cual, mediante la Ley N° 8119 del 5 de julio del 2001, se estableció dicho aporte en un cero punto diez por ciento (0.10%) del PIB, monto que significó una suma de US\$ 13.7 millones (al tipo de cambio promedio del año 2002, el cual fue de ₡359,9 por US\$).

Dicho aporte se destinará a cubrir los gastos que genere la participación de los partidos políticos en los procesos electorales y a satisfacer sus necesidades de capacitación y organización política, los cuales deberán comprobarse ante el Tribunal Supremo de Elecciones, órgano constitucional al cual corresponde en forma exclusiva la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, para lo cual goza de independencia en el desempeño de su cometido, según reza el artículo 99 constitucional.

El inciso 2) del citado artículo 96 constitucional establece que los partidos políticos que participen en los procesos electorales, tendrán derecho a la referida contribución estatal, siempre y cuando alcancen, al menos, un cuatro por ciento (4%) de los sufragios válidamente emitidos a escala nacional y, para los inscritos en escala provincial, los que obtuvieren como mínimo ese porcentaje en la provincia o bien que eligieren por lo menos un diputado.

En concordancia con los límites establecidos en el artículo 96 de la Constitución Política, el artículo 187 del Código Electoral, emitido mediante la Ley N° 1536 del 10 de diciembre de 1952 y sus reformas, con el propósito de determinar la distribución del aporte estatal que le corresponde a los partidos políticos por su participación en un proceso electoral, en las elecciones de Presidente, Vicepresidentes de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa, se debe, en primer término, determinar el costo individual del voto. Para ello se dividirá el monto de la contribución estatal entre el resultado de la suma de los votos válidos obtenidos (excluye los votos nulos y en blanco), para todos los partidos políticos con derecho a contribución, en las elecciones de Presidente, Vicepresidentes y Diputados. Posteriormente, cada partido político podrá recibir, como máximo, el monto que resulte de multiplicar el costo individual del voto por el resultado de la suma de los votos válidos que obtuvo en las citadas elecciones o por la que obtuvo en una u otra elección, si sólo participó en una de ellas. Debe tenerse presente que las papeletas son, una, para la elección del Presidente y de los dos Vicepresidentes y, la otra, para Diputados. Es por tal razón que existe esta opción.

El Tribunal, de conformidad con lo estatuido en el referido artículo 187, tan pronto declare la elección de Diputados dispondrá, por resolución debidamente fundada, la distribución del aporte estatal entre los partidos que tengan derecho a él. Dicha declaratoria se efectúa dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha de la votación (primer domingo de febrero de cada cuatro años), de conformidad con el artículo 132 del Código Electoral.

Por su parte, el Código Electoral, en su artículo 194, establece que el Tribunal, por medio de la Contraloría, será el órgano competente para controlar y verificar los gastos de los partidos políticos. Para ese efecto dictará las disposiciones reglamentarias pertinentes. En cumplimiento de dicha norma, la Contraloría revisa los gastos de los partidos políticos que vienen a liquidación, a efecto de su posterior reconocimiento, en el tanto estén acordes con las disposiciones contenidas en dicho Código y en los reglamentos que sobre los pagos de los gastos de los partidos políticos emiten tanto el Tribunal como la Contraloría.

Una vez que la Contraloría efectúa la revisión de los gastos de los partidos políticos con derecho a recibir la contribución, debe proceder a informar, tanto al Tribunal como a los partidos correspondientes, del monto aprobado a cada uno de estos, los cuales tendrán derecho de presentar cualquier objeción al respecto ante el Tribunal, en los siguientes ocho días hábiles a la fecha del recibo del informe correspondiente emitido por la Contraloría. Con posterioridad, ese órgano de fiscalización superior –la Contraloría- valora las pruebas de descargo que planteen los partidos políticos y, de proceder, efectúa los ajustes correspondientes, a fin de determinar el monto definitivo aprobado a cada partido y comunicarlo al Tribunal. Este, a su vez, deberá informar de inmediato al Ministerio de Hacienda acerca de la aceptación o variación del cobro efectuado por cada partido. El Ministerio procederá, dentro de los ocho días siguientes, por medio de la Tesorería Nacional, a efectuar el pago a las agrupaciones políticas.

Tal pago se efectúa mediante bonos del estado, denominados “Bonos de Contribución del Estado a los Partidos Políticos”, los cuales deberán ser emitidos por el Poder Ejecutivo a más tardar en la fecha de convocatoria a elecciones nacionales (1° de octubre del año anterior a la celebración de las elecciones), así como incluir en los presupuestos ordinarios de la República la partida respectiva para la amortización y pago de intereses que correspondan. Dichos intereses corren a partir de la fecha de declaratoria de la elección de Diputados, a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de Costa Rica.

Como el aporte estatal es posterior a la realización de las elecciones, las agrupaciones políticas pueden financiar sus gastos mediante donaciones o aportes de personas físicas y jurídicas, según lo establece el artículo 176 bis del Código Electoral, en concordancia con el artículo 96 constitucional. Aquel artículo regula los aportes en comentario; el control sobre el cumplimiento de esta normativa corresponde al Tribunal. Además, el artículo 191 del citado Código faculta a los partidos políticos para que, por medio de su Comité Ejecutivo Superior, cedan, total o parcialmente, los montos de la contribución estatal a que tuvieren derecho. Dicha cesión se efectúa por medio de la emisión de bonos de estos partidos, los cuales son intercambiados en la Tesorería Nacional por los que el Estado emite para pagar la contribución política.

Los bonos que los partidos emiten deberán indicar el monto total de la (s) emisión (es), lo que será notificado a la Contraloría, la cual, a su vez, informa a la Tesorería Nacional para su posterior cambio por bonos del Estado. Estos bonos constituyen un derecho eventual de sus poseedores, ya que, si la contribución que el Estado debe liquidar a cada partido no alcanzare para cubrir la totalidad de la primera emisión legalizada por el partido, el cambio por los bonos del Estado se realizará con la disminución proporcional correspondiente. La misma norma se aplicará a las emisiones siguientes, en el caso de que existiere un sobrante una vez cubierta en su totalidad la primera emisión.

Finalmente, la presentación de los gastos que los partidos políticos deben someter al Tribunal, los cuales respaldan la eventual contribución que recibirían de parte del Estado por su participación en un proceso electoral, está regulada por los artículos 178 y 188 del Código Electoral. Tales normas establecen, entre otras regulaciones, la obligación de las agrupaciones políticas de presentar ante ese organismo electoral, al menos una vez al mes, las liquidaciones de los gastos permitidos por la legislación vigente, a partir de la fecha de convocatoria a elección de Presidente, Vicepresidentes de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa, y hasta la fecha de declaratoria de estos últimos.

Esas liquidaciones deberán ser revisadas por la Contraloría en un término máximo de un mes, a partir de su recibo por parte del órgano contralor. Aun cuando no está definido por ley, de hecho esta institución, para la realización de una tarea mejor y más expedita, usualmente inicia la revisión de los documentos al llegar estos a la entidad, aun cuando el envío formal del acuerdo de revisión por parte del Tribunal se haga con posterioridad.

Además, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de elección de Diputados, cada partido con derecho a recibir aporte estatal deberá presentar una liquidación final ante el Tribunal, a

efecto de respaldar el aporte citado. En ésta podrán incluir, de considerarlo pertinente, los gastos objetados por la Contraloría en las liquidaciones mensuales mencionadas anteriormente y que ellos consideren son susceptibles de corrección.

3.2.- Reseña del proceso de revisión de los gastos de los partidos políticos que efectúa la Contraloría General de la República y algunos comentarios acerca de los resultados obtenidos

A la Contraloría General de la República le corresponde verificar que los gastos presentados por los partidos ante el Tribunal Supremo de Elecciones, para respaldar el aporte estatal que eventualmente les corresponda por su participación en un proceso electoral, cumplan con las regulaciones establecidas en el Código Electoral y en los Reglamentos sobre el Pago de los Gastos de los Partidos Políticos emitidos por la Contraloría y el Tribunal, tal como antes se expuso.

Estos gastos son los necesarios para la organización, capacitación y propaganda de los partidos. El primer grupo comprende, entre otros similares, a los relativos a la inscripción de los partidos, integración y funcionamiento de los comités (Directorio, Mujeres, Juventud, Profesionales, etcétera), las asambleas (Distritales, Provinciales, Cantonales), las convenciones, las actividades de proselitismo realizadas en plazas públicas, la capacitación electoral y dirección (salarios, viáticos, alquileres, servicios públicos, censos, etcétera).

Los gastos de capacitación son los dedicados a aquellas actividades de carácter permanente, de orden técnico o ideológico-programático, que los partidos políticos desarrollan para su fortalecimiento. Estas agrupaciones están obligadas, por disposición del Tribunal, a establecer en sus estatutos el porcentaje del aporte estatal que esperan recibir con el objetivo de sufragar este tipo de gastos.

En lo referente a los gastos de propaganda, se trata de aquellos en que los partidos incurren para dar a conocer su programa de gobierno e impugnar el de los contrarios. Se encuentran regulados por el artículo 85 del Código Electoral y sólo se reconoce el empleo de recursos provenientes de la contribución estatal para la propaganda difundida o publicada a partir de la convocatoria de elecciones nacionales y hasta dos días antes de su celebración, según lo estatuye el artículo 2º inciso b) del Reglamento sobre el Pago de los Gastos de los Partidos Políticos, emitido por el Tribunal.

Por su parte, el Reglamento correspondiente que emite la Contraloría acerca del pago de los gastos de los partidos políticos (diferente del anteriormente citado, pero de igual nombre), establece, entre otros aspectos, los siguientes lineamientos principales:

- 1.- El período legal permitido para el reconocimiento y cobro de los gastos con cargo al aporte estatal.

- 2.- La obligación de llevar libros contables para cada campaña previamente legalizados por el Tribunal, con anterioridad a la realización de los gastos.
- 3.- La presentación ante el Tribunal del presupuesto de ingresos y gastos.
- 4.- La administración de fondos mediante cuentas corrientes bancarias mancomunadas.
- 5.- Los justificantes emitidos a nombre de la agrupación política correspondiente, originales y debidamente codificados, y según la naturaleza del gasto.
- 6.- La realización de los pagos mediante cheques, bonos o fondos de caja chica.
- 7.- Las regulaciones para el funcionamiento de la caja chica.
- 8.- Las regulaciones para efectos del reconocimiento del descuento sobre bonos cedidos por los partidos políticos.
- 9.- El pago de viáticos.
- 10.- El reconocimiento de bienes no fungibles.
- 11.- Las emisiones de bonos.
- 12.- La remisión a la Contraloría de los contratos que suscriban para la adquisición de bienes y servicios de objeto continuo.
- 13.- Los plazos para la presentación de las liquidaciones de gastos, tanto parciales como finales, las cuales, además, deberán ser certificadas por un contador público.
- 14.- La obligación de informar acerca de las operaciones financieras que efectúen con bonos.
- 15.- El requisito de contar con una unidad de auditoría interna en el caso de que el aporte estatal de recursos sea superior a US\$ 277.855 dólares (al tipo de cambio promedio del 2002).

Interesa hacer mención de algunos de los resultados obtenidos o más bien de algunos de los problemas surgidos a partir de la revisión que efectúa la Contraloría y que de seguido se detallan. El propósito no es más que el de exponer hechos derivados de la práctica de control que permitan brindar una idea acerca de acontecimientos que eventualmente podrían encontrarse en procesos de control del financiamiento público

de los partidos políticos. Estos resultados o evidencia de problemas derivan de la experiencia práctica del control efectuado por la Contraloría al último proceso electoral realizado a inicios del año 2002.

1.- Los libros contables no siempre se presentan ante el Tribunal para su correspondiente legalización previa a la realización de los gastos. Ha habido casos en que tales libros no son exclusivos para el respectivo período legal, que es aquel comprendido entre el día inmediato posterior al de entrega de los documentos de la campaña política anterior al Tribunal y el de la presentación de los correspondientes a la siguiente contienda. Asimismo, se han presentado situaciones en que los registros contables no se mantienen al día y, en otras, se presentan deficiencias e inconsistencias que generan dudas importantes acerca de la veracidad de la información contable que reflejan.

2.- Se presentan cobros de gastos incurridos fuera del período legal.

3.- Se registran gastos en cuentas que, por su naturaleza, no corresponden, por lo cual se debe proceder a efectuar las reclasificaciones respectivas.

4.- Se administran cuentas corrientes bancarias sin disponer de firmas mancomunadas, además de que se da un deficiente funcionamiento de los fondos de caja chica.

5.- Hay ausencia de controles y registros apropiados para la cesión de bonos, del reconocimiento de los descuentos que se les practica, así como del pago de bienes y servicios que se realiza con tales documentos. 6.- Se presentan cobros duplicados de gastos, así como de erogaciones que no son reconocibles de acuerdo con la legislación, al igual que justificantes que incumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento de Gastos que la Contraloría emitió.

7.- Se pasa el cobro de gastos de propaganda que contravienen las disposiciones del Código Electoral, ya sea por haberse efectuado fuera del plazo establecido, por sobrepasar los tiempos o espacios asignados para tal efecto, que, al efectuarse su difusión y publicación, las empresas en que se hizo tal actividad no estaban inscritas ante el Tribunal, o bien que se llevaron a cabo antes de que se realizara tal inscripción. Asimismo, se presentan al cobro gastos relacionados con los que se denominan signos externos (banderas, calcomanías, camisetas, gorras, etcétera), que no se les acepta como atribuibles a la contribución estatal.

8.- No se detallan los servicios suministrados para realizar actividades proselitistas en las diferentes plazas públicas, así como tampoco se indican los costos específicos de cada proveedor.

9.- Se someten al cobro gastos relacionados con construcciones y mejoras a locales que han sido tomados en alquiler durante el período electoral, como si fueran de gastos por acondicionamiento y arreglos menores y no de índole permanente y más cuantiosa.

10.- Se encubre la adquisición de bienes no fungibles (como, por ejemplo, mobiliario, equipo de oficina, cómputo y vehículos), para que su costo se reconozca como parte de la contribución estatal, cuando en realidad constituyen un rubro de uso continuo y regular que no necesariamente es aceptable para la Contraloría.

11.- Se registran gastos en la cuenta de capacitación que, por su naturaleza, no se ajustan a los lineamientos definidos en sus resoluciones por el Tribunal, con el propósito de cumplir con el porcentaje del aporte estatal que los partidos habían presupuestado en dicho rubro.

12.- En algunas ocasiones, los partidos no presentan las liquidaciones mensuales de gastos, que es el mínimo obligatorio en los plazos establecidos por el artículo 178 del Código Electoral. En otras ocasiones, no vienen certificadas por un contador público, como es requerido.

13.- Se incumple, por parte de las agrupaciones políticas, el requisito de mantener una unidad de auditoría interna de forma permanente durante el período electoral, en caso de que se requiera dada la cuantía del aporte estatal que reciben.

A continuación se presenta el cuadro 2, el cual indica tanto el monto máximo de la contribución estatal asignado a cada partido con derecho a ésta, para la campaña político-electoral 1998-2002, así como la suma de los gastos revisados y aprobados a cada uno de ellos por la Contraloría, al 31 de diciembre del 2002. Cabe agregar que estas cifras eventualmente podrían variar, pero tan sólo mediante una resolución al respecto del Tribunal Supremo de Elecciones. El costo a esa fecha del proceso de revisión por parte de la Contraloría se estima que se aproxime a los US\$ 555.710 dólares (al tipo de cambio promedio del año 2002), el cual es un monto relativamente elevado, pero que surge claramente del cumplimiento de las obligaciones legales que debe satisfacer el órgano contralor.

CUADRO 2:
Detalle del monto máximo asignado a cada partido con derecho a contribución estatal y de los gastos revisados y aprobados por la Contraloría para respaldar dicho aporte (campana político- electoral 1998-2002)

(en millones de dólares (1))

Campana 1998-2002			
Partidos con derecho a la contribución estatal	Monto máximo fijado	Monto revisado	Monto aprobado
Unidad Social Cristiana	\$4.91	\$6.26	\$4.72
Liberación Nacional	4.17	7.52	4.29
Acción Ciudadana (2)	3.45	1.27	1.01
Renovación Costarricense	0.33	1.04	0.26
Movimiento Libertario (3)	0.79	0.00	0.00
TOTAL	\$13.66	\$16.10	\$10.27

Notas:

(1): Al tipo de cambio de ¢359,9 por dólar estadounidense; promedio para el 2002 según el Banco Central de Costa Rica

(2): El partido renunció al 50% del monto de contribución estatal al cual tenía derecho.

(3): El partido renunció a la totalidad del aporte estatal que le correspondía.

Tanto las debilidades en el control como las deficiencias comentadas previamente originaron que ante la Contraloría se presentaran dudas y consultas, que dificultaron y retrasaron la revisión de los gastos. Fue imposible cumplir con su labor en los plazos establecidos por los artículos 178 y 188 del Código Electoral. Además, aumentó significativamente el costo de esa revisión.

Por su parte, el Tribunal, para la organización del proceso electoral en comentario, invirtió US\$ 4.73 millones, de los cuales US\$ 3.8 millones corresponden a la primera ronda y US\$ 0.93 millones a la segunda, las que se efectuaron el 3 de febrero y 7 de abril del 2002, respectivamente (las cifras son al tipo de cambio promedio de ese año).

La realización de una segunda ronda electoral constituye un hecho relativamente inusual en Costa Rica, aún cuando a partir de este año se ha determinado legalmente que las elecciones para Presidente, Vicepresidentes y Diputados se realicen en una fecha distinta a las de las autoridades municipales. Como de

antemano queda definido el monto por financiar con recursos públicos para un proceso electoral determinado, dependerá de si en una primera elección se utiliza la totalidad de los recursos, lo que determine la existencia de remanentes que se puedan emplear para financiar gastos de una segunda ronda.

Es diferente la situación para el caso de las elecciones de autoridades municipales a las que me referí antes, pues no hay financiamiento público de los recursos que se utilicen en ellas.

Nota del autor: Las opiniones expresadas en este artículo son estrictamente personales del autor y de ninguna manera son las de alguna institución a la cual él se encuentra ligado. El autor agradece la enorme colaboración de los funcionarios de la Contraloría General de la República de Costa Rica Vilma Gamboa Cordero y Alfredo Gómez Barquero en la preparación de este ensayo, siendo la responsabilidad de lo escrito del autor.